



Del Rol N° 56.030-2013.-

Coyhaique, a veintiocho de enero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por oficio N° 463/2013 de fojas 17, remitido por don JORGE GODOY CANCINO, Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, 'interpone denuncia en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES S.A. representada para estos efectos por doña CAROLYN VON MAREES PEEDE, ambos con domicilio en calle Magallanes N° 303 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 Y 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por doña MARCELA ALEJANDRA BAHAMONDE PUCHI, cédula de identidad n° 9.928.626-1, Chilena, domiciliada en calle Los Liles N° 882, de esta comuna de Coyhaique, fundando su reclamo en que, el día 6 de Junio de 2013, recibió una carga por parte de la denunciada en su domicilio, el que venía en muy malas condiciones, produciéndose rotura en el producto contenido del embalaje, solicitando sin formalidad alguna, la devolución del dinero correspondiente al pago por el transporte del producto;

Que a fojas 23 vuelta comparece doña CAROLYN MILDRED VON MAREES PEEDE, cédula de identidad N° 13.723.854-3, domiciliada en calle Magallanes N° 303 de Coyhaique, en representación de la empresa denunciada como jefa de local, prestando declaración indagatoria la que, en lo pertinente

señala que estudiará la posibilidad de arribar a un avenimiento con la consumidora denunciante;

Que a fQjas 24 comparecen las partes suscribiendo una transacción en cuanto a los perjuicios sufridos por la denunciante;

Se declara cerrado el procedimiento y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 y 23 ambos de la ley 19.496, esto es: la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que ante los hechos denunciados, y antecedentes allegados a este proceso, la denunciada no ha controvertido en autos los hechos, allanándose por cierto a arribar a un acuerdo con la denunciante con objeto de reparar los perjuicios causados y que, a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la denuncia, la denunciada ha cubierto a entera conformidad del denunciante, los daños o pretensiones que mantenía sobre este respecto en autos; razón por la cual se ha reparado la falta que inicialmente se denunció y a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, y 19 inciso 2° de la ley 18.287, corresponderá a este sentenciador absolver como se expondrá en el resolutivo de esta sentencia a la empresa

denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 17 a la empresa TRANSPORTES RURALESS.A, representada en autos por doña **Carolyn Mildred Von Marees Peede**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

D~ctada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



